

RAD: 08001315300420230010700

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO DIAZ HERAZO y YENIS YOLANDA TEJEDA SALAS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, desde el correo electrónico: abogadacolp@velezbenedetti.com, desde el cual se remite la demanda para su reparto a la dependencia autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, y desde el cual se han remitido otros correos por parte del abogado, presenta solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo, respecto de la obligación No. 104110001556, y terminación del proceso por pago total, respecto de las siguientes obligaciones No. 375601036, 5434481002363536, 107410014173, 4824840095993643

Señala el artículo 461 del C. G del P. , para que el apoderado pueda pedir la terminación por pago, es menester que cuenta con facultad para recibir. El poder otorgado al abogado en este asunto, sobre este particular estipula:

Así mismo, confiero a mi apoderado (a) además de las facultades antes expresas, solicitar la terminación del proceso por pago, recibir, transigir, conciliar, desistir; hacer postura en el remate de bienes, solicitar adjudicación de los bienes trabados por cuenta del crédito, así como sustituir previa autorización del Banco. Desde ahora autorizo al apoderado para sustituir el poder para efectos de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes. Las facultades antes otorgadas no confieren la posibilidad de recibir el pago de la deuda, ni permiten que los títulos judiciales sean elaborados a nombre del apoderado de la entidad demandante

Los resaltes ponen en evidencia la contradicción en lo que hace a la facultad de recibir en favor del apoderado.

El penúltimo inciso del artículo 77 del C. G del P., prescribe que la facultad de recibir debe concederse de manera expresa, o, en palabras de la norma, el poderdante debe autorizarlo de manera expresa.

La cláusula de recibir en el poder es confuso, por ello, mal puede considerarse expresa, razón por la cual no es posible acceder a la petición de terminación por pago elevada por el apoderado.

Po lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. NEGAR, al solicitud de terminación por pago elevada por el apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bcc58e2e388cff4ee879b4c56d0c9f88e076c79b3546af1d97ddaa4595eba5**

Documento generado en 21/03/2024 11:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>